



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00278-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
DEMANDADO: YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita aclarar la providencia fechada 11 de marzo de 2020 y en consecuencia, se disponga seguir adelante la ejecución por cuanto notificó la presente demanda al ejecutado YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ.

Barranquilla, junio 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**ASUNTO**

El apoderado de la parte demandante solicita la aclaración del auto que negó seguir adelante la ejecución y lo requirió para que notificara a la parte ejecutada, por cuanto, no había sido allegada la constancia de citación para notificación personal.

En ese orden, la parte ejecutante aporta copia del recibido de la aludida citación por parte del Juzgado. En consecuencia, pide seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

En relación a la solicitud presentada por la parte demandante, es preciso señalar lo contemplado en el artículo el artículo 285 del C.G. del P, el cual regula la materia:

*“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De esa manera, solo son susceptibles de aclaración los conceptos o frases que generen duda contenidos en la resolutive de la providencia cuestionada o generen algún tipo de influencia en dicha parte de la sentencia o auto. Precisando, que si es a petición de parte debe ser elevada dentro del término de ejecutoria de la correspondiente providencia.

Así las cosas, se advierte que el auto objeto de esclarecimiento está fechado 11 de marzo de 2020 y la solicitud de aclaración fue presentada el 7 de julio de 2020, es decir, que tal



petición fue radicada por fuera del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. De ahí que, sería extemporánea tal solicitud.

Sumado a ello, revisado el auto adiado 11 de marzo de 2020, no se advierte ninguna confusión o duda, pues con suficiente claridad el Despacho indicó las razones por las cuales se abstuvo de seguir adelante la ejecución, es decir, porque no había en el expediente constancia del diligenciamiento de citación para notificación personal, circunstancia que impedía tener por notificado en debida forma al extremo demandado, y por lo cual, debía allegarse esa comunicación.

Ahora bien, con la solicitud de aclaración fue allegada la constancia de haber enviado la citación para notificación personal a la dirección “*carrera 75 No. 86B-32 Apto 302*” en Barranquilla, la cual, está ajustada a lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P. En ese orden, el extremo demandante también allegó el certificado de envío de aviso; sin embargo, no aportó la comunicación de aviso y mandamiento de pago **debidamente cotejados y sellados por la empresa postal**, de conformidad con lo previsto en los incisos 2, 3 y 4 del art. 292 del C.G.P:

**“... Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

Por todo lo anterior, no se accederá a seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que aporte el aviso y mandamiento de pago enviado al ejecutado YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ, debidamente cotejados y sellados por la empresa postal, atendiendo lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
3. Requerir a la parte demandante para aporte el aviso y mandamiento de pago debidamente cotejados y sellados por la empresa postal enviados al ejecutado YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ, atendiendo lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99b8788f37f251c01ab5f8c6fd81a6a2c2c2246cd03553f4cb96b148912a02**

Documento generado en 28/06/2022 12:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**